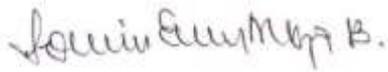


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 13 de abril de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLANUEVA LÓPEZ
JUANITA VILLANUEVA MUÑOZ
DEMANDADOS: JOHN JULIÁN VILLANUEVA MUÑOZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00108-00

La parte actora mediante apoderado allega documento digital de subsanación de demanda (Archivo 007pdf) dentro del presente proceso DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN DE MAYOR CUANTÍA, que presenta mediante apoderado el señor JHON JAIRO VILLANUEVA LÓPEZ; sin embargo, se observa lo siguiente:

En el punto No. 1. Se hizo énfasis en que la determinación de la cuantía del asunto, debe realizarse conforme al avalúo catastral del predio objeto de la partición o venta (art 26 núm. 4 C.G.P.) y por ello, era necesario que acompañara el certificado actualizado expedido por la entidad idónea (Igac u Oficina de Catastro), con una antelación no superior a un mes donde conste el valor real actual el inmueble y basado en éste, realizara los ajustes pertinentes en la demanda en el acápite de "cuantía".

La parte actora en acatamiento a lo anterior, allega certificado catastral del inmueble objeto del proceso, del cual se desprende que el avalúo dado al mismo, asciende a la suma de MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.047.548.000).

El artículo 18 del Código General del Proceso, señala que serán de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, los procesos que sean de menor cuantía; mientras el numeral 4° del art. 26 de la misma norma, señala que para determinar la cuantía será "...En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta (...)" .

P.A.R.V.

De otro lado, el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso, radica en los Jueces Civiles del Circuito, la competencia para conocer de los procesos de mayor cuantía.

Lo allí expuesto, permite deducir al despacho que la demanda para proceso DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN asciende a la suma de (\$1.047.548.000.00) según se desprende del documento idóneo denominado "Certificado de Avalúo Catastral"; valor que sobrepasa el límite de competencia de los Juzgados Municipales, teniendo en cuenta que estos solo pueden conocer hasta el tope equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, (\$174.000.000.00); de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

En este orden de ideas, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer de esta demanda, toda vez que se trata de un asunto de mayor cuantía que compete a los Juzgados Civiles del Circuito, como se desprende del contenido del numeral 1 del artículo 20 *Ibídem*.

Aunado a ello, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"...ADMISIÓN, INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA. ... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos

primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ... El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia.-"

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, ordenándose la remisión del expediente digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO- de ARMENIA QUINDÍO, quien a juicio de este despacho es el competente para conocer del asunto, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR Por falta de competencia la presente demanda para proceso DIVISORIO Y/O DE VENTA DE BIEN COMÚN, que presentan mediante apoderado judicial los señores JHON JAIRO VILLANUEVA LÓPEZ Y JUANITA VILLANUEVA MUÑOZ, en contra de JOHN JULIÁN VILLANUEVA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO- DE ARMENIA QUINDÍO, para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

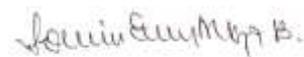
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE ABRIL DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3240766b4727d1e606692441575f268e39bc10dea902580a9c67253ca8252973**

Documento generado en 13/04/2023 08:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>